

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.599

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Decreto Nº 39 de 17 de Noviembre de 1954, por el cual se dictan unas disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 109 de 30 de Julio de 1954, por el cual se reglamenta una ley.

Resolución Nº 7 de 18 de Marzo de 1953, por la cual se adjudica provisionalmente un globo de terreno.
Resolución Nº 8 de 18 de Marzo de 1953, por la cual se autoriza la venta de un lote de terreno.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nos. 921 y 922 de 2 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 53 de 1º de Abril de 1954, por la cual se inscribe en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

Secretaría del Ministerio
Resuelto Nº 352 de 6 de Julio de 1954, por el cual se transfiere una beca.

Decisiones del tribunal de lo contencioso administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 39
(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1954)
"por la cual se dictan disposiciones relativas a los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva".

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que el ordinal 5º del Artículo 13 de la Ley 33 de 1946 dice:

"La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semiáutónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

5º De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios por jurisdicción coactiva;

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con base en dicho precepto ha venido tramitando todas las apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes en los juicios por jurisdicción coactiva.

Que el ordinal 5º del aparte d) del artículo 164 de la Ley 61 de 1946 dispone:

"Artículo 164. Son atribuciones de los Jueces de Circuito en primera instancia:

d) Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias:

5º Incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según la cuantía;

Que dichos preceptos han creado un conflicto legal que debe decidirse de una manera definitiva mediante una Ley que determine la competencia del Tribunal, llamado a fallar cuestiones en interés del fisco y de los contribuyentes,

DECRETA:

Artículo 1º Derógame en todas sus partes el ordinal 5º del aparte d) del artículo 164 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 2º Mantiéñese en vigencia el ordinal 5º del artículo 13, de la Ley 33 de 1946, que dice así:

Ordinal 5º del artículo 13 de la Ley 33 de 1946. La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semiáutónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

5º De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios por jurisdicción coactiva.

Artículo 3º El artículo 165 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

Artículo 165. Los Jueces de Circuito conoce-rán en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recurso de apelación o de hecho, o consulta.

En los Circuitos en donde funcionen los tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título Séptimo de este Libro, corresponderá a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 4º Derógame toda disposición que sea contraria a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá. —Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 17 de Noviembre de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612
OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.60.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA LEY

**DECRETO NUMERO 109
(DE 30 DE JULIO DE 1954)**

por el cual se reglamenta la Ley 28 de 18 de Febrero de 1954 en cuanto a la fecha en que debe pagarse un Impuesto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, especialmente
las que le confiere el artículo 1º de la Ley N° 28
mencionada, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 28 de 1954 crea un Impuesto de 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones, y señala que el producto de dicho impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional.

Que el mencionado artículo no indica las fechas en las que debe efectuarse el pago de aquella parte del impuesto equivalente al 5%, la cual, de conformidad con el artículo 3º de la misma Ley, será entregada a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las Compañías y Agencias de Seguros contra incendios, para destinarla exclusivamente a la adquisición de material, equipo y uniforme y para la construcción y reparación de Cuerpo de Bomberos, etc.

Que a fin de que la Comisión mencionada pueda funcionar con los fondos correspondientes en beneficio del importante servicio que presta a la comunidad el Cuerpo de Bomberos, es indispensable que el 5% explicado sea pagado en fecha adecuada, llenando así el vacío que se observa en la Ley 28 referida.

DECRETA:

Artículo 1º La parte del Impuesto anual del 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones creado por el artículo 2º de la Ley N° 28 de 18 de Febrero de 1954, equivalente al 5%, será pagada dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo 2º La parte del 2% del Impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse en los primeros 10 días del mes de Marzo de cada año.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**ADJUDICASE PROVISIONALMENTE
UN GLOBO DE TERRENO**

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, 18 de Marzo de 1953.

La señora Mercedes de Howard, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 28-14956, solicita mediante memorial de 10 de Marzo del corriente año, la compra de un globo de terreno ubicado en "Nueva Gorgona".

La adjudicación de estas tierras que constituyen en el Registro Público, la Finca N° 1723, inscrita al folio 386, del Tomo 28, Sección de Panamá, se rige por el Decreto N° 996 de 13 de Diciembre de 1946.

El precio de los lotes que comprenden esta parcelación es el que establece el Decreto 102 de 20 de Noviembre último en su artículo único, en el cual se señala un precio de B/.08 por metro cuadrado a aquellos que se encuentran fuera de la población, sin cultivos.

El Art. 4º del Decreto 156 de 31 de Enero de 1942, dispone que el precio del terreno será pagado en tres años mediante abonos semestrales anticipados.

De acuerdo con el Art. 41 del Decreto 100 de 1935, el pago al contado del valor del lote tendrá un descuento del 10%. Se estipula además, que se paga por adelantado las cuotas señaladas en el contrato de venta, antes de que venza el término que se fije en el mismo, tendrá igual descuento. En caso de mora, pagará un recargo del 6% por cada una de las cuotas que se señalen en el contrato referido.

Según lo dispone el Art. 42 del Decreto mencionado, si la adjudicataria deja de pagar el abono convenido en el correspondiente contrato, durante dos anualidades, el Ministerio de Hacienda y Tesoro declarará administrativamente resuelto el contrato.

El Corregidor de Policía de Nueva Gorgona, en este caso, certificó lo siguiente: "Que el lote de terreno que a título de compra solicita la señora Mercedes de Diego de Howard, se encuentra localizado fuera de la población, sin cultivos y no perjudica a terceros. (fdo.) Feliciano Bethancourt, Corregidor. Nueva Gorgona, 9 de Marzo de 1953".

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Arjricular en venta, provisionalmente, a Mercedes de Howard, de generales expresadas, un globo de terreno ubicado en Nueva Gorgona, el cual posee una extensión superficiaria de cinco mil metros cuadrados (5000 m²), dentro de los siguientes linderos: Noreste, Camino Carretero del pueblo a Chame y mide 100 metros; Sureste, Calle en

proyecto y mide 50 metros; Suroeste, Elsa Meda y mide 100 metros; y Noroeste, Aurelia Tapia de Díaz y mide 50 metros, lote que forma parte de la Finca N° 1723, inscrita al folio 386, del Tomo 28, Sección de Panamá.

El precio de este globo de terreno es de cuatrocientos balboas (B/.400.00), a razón de ocho centésimos de balboa el metro cuadrado (B/.08).

Si la adjudicataria desea pagar este terreno a plazos, lo hará dentro de un término de tres años y en abonos semestrales anticipados según lo que se acuerde en el correspondiente contrato de venta.

Si el pago se hace al contado tendrá derecho el adjudicatario a un descuento del 10% sobre el precio total del lote, conforme lo determina el Art. 41 del Decreto 100 de 1935, y así como también se le reconocerá igual derecho, si paga por adelantado las cuotas subsiguientes antes del vencimiento del plazo que se señale en el correspondiente contrato. En caso de mora de alguno de los abonos estipulados en el contrato de venta pagará el recargo del 6%.

Si la compradora dejare de pagar el abono convenido en el respectivo contrato durante dos anualidades consecutivas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro cancelará dicho contrato administrativamente, quedando a favor del Fisco las sumas que se hayan pagado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 8.—Panamá, 18 de Marzo de 1953.

En memorial presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro el 24 de Febrero del presente año, solicita Clarence Elie, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, empleado de la Zona del Canal, y vecino de La Boca, Zona del Canal, la debida autorización para vender al señor Stevenphson McBean, varón, mayor de edad, casado, natural de Jamaica, empleado de la Zona del Canal y con cédula N° 8-7605, el lote de terreno N° 73 de la Sección "A" de la parcelación denominada "Nuevo Arraiján", lote que adquirió en compra mediante Escritura N° 1546 de 5 de Septiembre de 1945, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

El lote mencionado constituye en el Registro Público la Finca N° 17037, inscrita al Tomo 427, folio 220, Sección de Panamá.

El Art. 12 del Decreto 33 de 10 de Marzo de 1936, que reglamenta la adjudicación de lotes en la parcelación mencionada, dice: "No podrá adjudicarse a una misma persona más de dos lotes en una misma parcelación".

Para traspasos a terceros de los derechos correspondientes a los lotes en esta parcelación, dispone el Art. 16 del Decreto 100 de 1935, en su

parte pertinente, lo siguiente: "Los derechos de los adjudicatarios no son transferibles sino con aprobación de la Junta Agraria Nacional (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro)..."

De las constancias de los registros que se llevan en la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro se desprende que el señor Stevenphson McBean, no es dueño de lote alguno en la parcelación de Nuevo Arraiján.

Por lo antes expuesto, no hay objeción legal que formular a la solicitud presentada por el memorialista.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, la venta que hará el señor Clarence Ellis, a favor del señor Stevenphson McBean, ambos de generales expresadas, del lote de terreno N° 73 de la Sección "A" de la parcelación denominada "Nuevo Arraiján", que constituye la Finca N° 17037, inscrita al Tomo 427, folio 220, Sección de Panamá, y que fue segregada de la Finca N° 3843, inscrita en el Registro Público, al Tomo 78, folio 260, Sección de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 921 (DE 2 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Angela M. Ruiz, Maestra de Enseñanza Primaria de 1^a Categoría en interinidad en la escuela Tomás Herrera N° 1, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Angela Peralta, quien no se ha presentado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 922 (DE 2 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Gimnasio de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Modesto F. González, Aseador de 3^a Categoría, en el Gim-

nasio Nacional de David, en reemplazo de Asunción Batista, cuyo nombramiento se declara insubstancial.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBASE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 53.—Panamá, Abril 1º de 1954.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Nariño Rivera C., Agustín Colamarcos y Eulogio Quintero, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, Profesores de Matemáticas de la Universidad de Panamá, del Instituto Nacional y de la Escuela de Artes y Oficios, respectivamente, han enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicitan la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en dicho Ministerio de la obra titulada "Unidades de Aritmética", de la cual son autores;

Que dicha obra es un libro de texto para el primer año del Primer Círculo Secundario, editado en Imprenta de la Academia, y que consta de doscientas setenta y cinco páginas;

Que basan su solicitud en el Artículo 1914 del Código Administrativo y han dado cumplimiento lo dispuesto en los Artículos 1912 y 1915 del mencionado Código;

RESUELVE:

Inscribábase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra titulada "Unidades de Aritmética" cuyos autores son los señores Nariño Rivera C., Agustín Colamarcos y Eulogio Quintero;

Expidáse a favor de los interesados el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 352

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 352.—Panamá, Julio 6 de 1954.

El Ministro de Educación, por instrucciones del Presidente de la República, CONSIDERANDO:

1º Que la estudiante Ondina Blandon D., becario por Concurso, ha hecho solicitud de transferencia de su beca;

2º Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto N° 1970, de 6 de Enero de 1948, se permite la transferencia de estudiantes becados de un colegio a otro.

RESUELVE:

Artículo único: Transferir la beca de Ondina Blandon D. de la Escuela Normal "J. D. Arosemena" al Liceo de Señoritas.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Lcdo. José María Cabrera Filós, en representación de Arcadio Guevara, para que se revogue la sentencia por el Tribunal Superior de Trabajo el día 25 de Abril de 1951, en el juicio "Arcadio Rivera vs Kawalram Hassomal Shahani"

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El licenciado José María Cabrera Filós, en representación de Arcadio Guevara, ha interpuesto recurso administrativo ante este Tribunal para que se revogue el auto de 25 de Abril del presente año, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por Arcadio Guevara contra el señor Kawalram Hassomal Shahani, y que en su lugar se condene a este último al pago a favor de su representado de B/.4,650.00 en concepto de sueldo, vacaciones y preaviso.

Por medio del auto recurrido se revoca el del Juzgado Seccional de Trabajo en que "no se accede a las pretensiones reclamadas por el señor Arcadio Guevara" y se anula toda la actuación a partir de la providencia de 2 de mayo de 1950, en que se ordenó tramitar la demanda, por considerar que "no cae dentro del ámbito de la jurisdicción especial de trabajo".

El auto en referencia se transcribe a continuación.

"Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

"El 30 de enero del año corriente, el Juez de Trabajo de la Primera Sección despachó la controversia 'Arcadio Guevara vs K. H. Shahani' negando las pretensiones del actor por estimar que el servicio prestado por él al oponente 'era compensado por el derecho que otorgaba el demandado al demandante de vivir en su terreno'. (Fs. 63, 64).

"Por apelación que interpuso y sustentó el representante del demandante (fs. 69 a 71) ha sido reclamada la intervención de este tribunal de alzada para la expedición del fallo que ahora se pronuncia. (Artículos 477, 478 y 480 del Código de Trabajo).

"La demanda presentada expone como hecho básico capital la celebración de un contrato verbal de servicios en cuya virtud Arcadio Guevara atendería, vigilaría, cuidaría, etc., una finca rústica de 2.024 hectáreas, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, (fs. 14 a 19). Esta finca, según lo afirma Ramón Vásquez (fs.

33) y lo dan a entender las demás evidencias, no ocupaba permanentemente más que al reclamante Guevara.

“Por mediar estas circunstancias, el presente caso está comprendido en la primera de las excepciones previstas en la siguiente disposición:

“Artículo 2º: Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional”.

“Se exceptúan:

“1. Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores.

“Por otra parte, el artículo 339 del Código de Trabajo dice que la jurisdicción especial de trabajo y, desde luego, los órganos de ella, se han instituido (1) para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo; y (2) para conocer de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales, etc.

“En ninguno de estos casos se encuentra la reclamación a que este expediente se contrae y, en su consecuencia, no cae dentro del ámbito de la jurisdicción especial de trabajo.

“Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de la Primer Sección en la reclamación propuesta por Arcadio Guevara contra K. H. Shahani y en su lugar, anula toda la actuación a partir de la providencia de dos de mayo de 1950, en que se ordenó tramitar la demanda propuesta por el mencionado Arcadio Guevara.

“Sin costas por no haber mérito para imponerlas.

“Cópíese, notifíquese, devuélvase y archívese.

(Fdo.) Hermógenes de la Rosa.—(Fdo.) Manuel M. Grimaldo F.—(Fdo.) Angel Sucre T.—(Fdo.) José Adolfo Campos, Secretario”.

De dicho auto el Magistrado Manuel María Grimaldo F. salvó su voto en los siguientes términos:

“Al estudiar el proyecto de fallo elaborado por la Ponencia hice las siguientes observaciones:

“K. H. Shahani, con patente comercial N° 1487 y miembro activo de la Cámara de Comercio, según rezan los membretes de sus cartas, no puede ser considerado, a mi entender, como agricultor o explotador de la agricultura por el hecho de poseer una finca rural.

“Conceptúo que él es un comerciante cuyas actividades se extienden hasta la explotación de la industria maderera, que es lo que de sus mismas cartas se desprende que sucedía de su finca de Chepo.

“Guevara recibía instrucciones, aunque en forma suplicatoria, para que atendiera a los que, enviados por Shahani, participaban en la explotación de dicha industria.

“Me parece, por tanto, que el referido Shahani no está comprendido en la excepción contemplada en el numeral 1º del art. 2º del Código de Trabajo.

“Sin entrar en análisis sobre los posibles derechos alegados, opino que el Tribunal debe entrar a fallar en el fondo, con base en la consideración de la existencia de las relaciones obrero-patronales entre demandante y demandado”.

“La mayoría del Tribunal está en desacuerdo con estas observaciones y, consiguientemente, ha aprobado el proyecto original.

“Debo reforzar mi criterio con lo que paso a exponer:

“De los documentos privados (cartas) que obran a los folios 3, 4, 6, 7, 8 y 9, se deja ver que K. H. Shahani es dueño o representante del Oriental Import & Export, amparado con la patente a que antes me he referido y, como tal, importador de mercancías en general y ventas al por mayor”.

“Dichos documentos no han sido tachados de falsos ni protestados en forma alguna.

“Shahani, pues, dentro de sus actividades, se dedicaba, como dejó dicho, a la explotación de la industria maderera.

“En sentencia fechada el 18 de los corrientes, este mismo Tribunal Superior, en el caso ‘Roberto Rubio vs Enrique Halphen & Co, Inc.’, después de transcribir las disposiciones de la Ley 8º de 1931, se expresó en los siguientes términos que estimo aplicables al caso en estudio:

“De lo transcrita se evidencia, con toda claridad, que

son las empresas dedicadas al comercio o a la industria las obligadas a reconocer a sus empleados las prestaciones de que habla la ley en cita, con arreglo a la escala que en ella se determina. No tiene este artículo nada que hace con la clase de ocupación a que se destine al obrero, ya que éste sirve a la empresa y va a cumplir su cometido al lugar que se le indique.

“La ley no prohíbe que las empresas de la naturaleza expresada se dediquen también a la explotación agrícola...”

“El artículo 2º del Código de Trabajo, copiado en el fallo, está inspirado en los mismos principios contenidos en los párrafos preinsertos.

“Por otra parte, las disposiciones numeradas del 1 al 10 del Decreto Ley 38 de 1941, vigente a la época en que Guevara prestaba o comenzó a prestarle sus servicios a Shahani, sólo excluye de la denominación de obrero a los empleados públicos, nacionales, provinciales o municipales.

“Además, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Trabajo, la inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en dicho contrato”.

“En mi concepto, pues, estando demostradas las relaciones obrero-patronales entre demandante y demandado (cartas antes citadas), por lo menos desde la vigencia del Código Laboral debe dársele aplicación, para resolver este juicio, al citado artículo 19. Aunque tratándose de una disposición de orden público, éste lleva en sí la condición especial de la retroactividad.

“Por las consideraciones que dejo expuestas, concluyo salvando mi voto.

“Panamá, 25 de Abril de 1951.

(Fdo.) Manuel M. Grimaldo F. — (Fdo.) José Adolfo Campos, Secretario”.

El apoderado del demandante señala las siguientes disposiciones como violadas:

Artículo 64, 69, 70, 75 y 76 de la Constitución Nacional; artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 9º y pertinentes del Decreto 38 de 28 de Julio de 1941 y los artículos 2º, 8º, 16, 19, 39, 76, 164, 170, 180, 181, 182, 183, 184, 195, 339, 378 del Código de Trabajo.

De la lectura del auto recurrido, se observa que se plantea aquí el problema de la competencia para conocer de este negocio y, por tanto, es necesario estudiarlo de manera previa.

En primer lugar, se alega que el demandante y el señor K. H. Shahani celebraron contrato verbal ‘para que le atendiera, vigilara, cuidara’ a este último una finca de su propiedad situada en el Distrito de Chepo. Este hecho está debidamente comprobado en las constancias que obran en el expediente. Reposan en éste toda una documentación consistente en cartas enviadas por el señor Shahani al señor Arcadio Guevara y testimonios de los señores Guillermo Cedeño, Cristóbal Guerrero, Gaspar Carmona, Adriano Ortega, Gaspar Gil, Maximó Carmona, José Alfonso Attanasio y Manuel María Olechea que manifiestan que el demandante trabajó para el señor K. H. Shahani desde el 22 de mayo de 1944 hasta el 9 de febrero. La fecha de dicha prestación de servicios resulta sumamente clara, puesto que a fojas 3 y 10 del expediente original aparecen documentos que no han sido redactados de falsos, por medio de los cuales se deja constancia: 1º que el señor Arcadio Guevara era el cuidador de la finca de K. H. Shahani desde la fecha indicada; y 2º que el 9 de febrero de 1950 el señor Guevara le hizo entrega al señor Antonio de la Nuez de la susodicha finca por orden del señor Shahani.

Ahora bien; es cierto que no está debidamente comprobado en el expediente que hubiera en la finca otros trabajadores además del demandante. Pero debe tenerse presente que las cartas enviadas por Shahani al señor Guevara a que antes se ha hecho referencia revelan que aquél se dedicaba a la explotación maderera, con la cual es de suponer se beneficiaba el señor Shahani. Siendo ello así, es evidente que el presente caso no está comprendido en el inciso 2º del artículo 2º del Código de Trabajo como se afirmó en el autorrecurrido, sino más bien en la parte general de dicho artículo que establece que ‘las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes...’

Por otra parte, el artículo 8º de dicho Código dispone que ‘mientras no conste lo contrario, se presume existente el contrato de trabajo entre quien presta un servicio

GACETA OFICIAL, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1955

o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o la obra ejecutada". Si está comprobado que el demandante prestaba servicios al señor Shahani hay que presumir la existencia del contrato de trabajo, y por tanto, es de competencia el presente caso de los tribunales encargados de ventilarlos y no de los tribunales ordinarios.

El Tribunal, en fin, en cuanto a la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este negocio, hace suyos los conceptos emitidos por el Magistrado Grimaldo F. en su salvamento de voto.

Resuelto el problema de la competencia, pasa ahora el Tribunal a resolver el fondo del negocio.

Se ha dicho anteriormente que está comprobado el periodo de servicios prestados por el demandante, esto, es desde el 22 de mayo de 1944 hasta el 9 de febrero de 1951. Que en esta fecha fué despedido sin justa causa. En cuanto al sueldo que devengaba el demandante no se encuentra probado en autos, pero conforme al artículo 19 del Código de Trabajo "la inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato". De modo que si el demandante afirmó que de acuerdo con el contrato verbal se acordó que el sueldo que se le prometió devengar era de B/.60.00 mensuales y la parte demandada no hizo uso de los medios de pruebas conforme al artículo 20 del Código de Trabajo para destruir tal pre-
dicación, es preciso aceptar como cierto lo afirmado por demandante.

De lo anterior resulta que al demandante se le adeudan 8 mensualidades que a razón de B/.60.00 por mes arroja una cantidad de B/.4.080.00, más dos meses de vacaciones y los de preaviso que no se le reconocieron y que dán la cantidad de B/.240.00, todo lo cual dán un total de B/. 320.00.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca fallo recurrido y en su lugar condena a Kawaikan Hamom Shahani a pagar al señor Arcadio Guevara la suma de cuatro mil trescientos veinte balboas (B/.4.320.00) en concepto de sueldos, preaviso y vacaciones.

Notifíquese.

Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—
(Fdo.) FRANCISCO CARRASCO M.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H.,
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio hago saber que he comprado al señor Dámaso Lucio Franco el establecimiento comercial denominado "Muebleria Nacional" ubicado en la Avenida Central N° 247 de esta ciudad de Panamá, según consta en la Escritura Pública N° 187 del 28 de Enero de 1955 ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Álicia B. de Dieguez.
47-36.715

L. 37.900
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Germán Gebara, comerciante, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor K. H. Shahani, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiún de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; y

copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 37.996
(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Virgilio Crespo Pinzón se ha dictado un auto de declaratoria de heredero, cuya parte resolutiva, dice así: "Juzgado Primero Municipal—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero Municipal, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1º Que está abierta la sucesión intestada del señor Virgilio Crespo Pinzón, desde el día dos de agosto de este año, fecha de su deceso; 2º Que es su heredero, sin perjuicio de tercero su menor hijo Humberto Crespo González, representado por su madre Irene González. Que se publiquen los avisos y comparezcan los que se crean con derecho en la sucesión. Cópíese y notifíquese.—(fdo.) P. A. Aizpú.—Primer Suplente.—(fdo.) Ida Baiz, Sra."

De conformidad con lo ordenado por el artículo 1601 del C. J. se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se le entrega al interesado para que lo publique en un periódico de esta localidad y en la Gaceta Oficial, a fin de que las personas que se crean con derecho en la sucesión lo hagan valer.

El Juez, Primer Suplente,

P. A. AIZPU.

La Secretaria,

Ida Baiz.

L. 63
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 110

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Tomás, Pablo, Clotilde, y Modesta Pinzón, y Agapita de Pineda, varones los dos primeros y mujeres las tres últimas, todos panameños, vecinos del distrito de La Mesa, agricultores, Jefes de familia, han solicitado de esta Administración para ellos y para sus respectivos menores hijos, la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Cedral", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de setenta y una hectáreas con mil seiscientos ochenta metros cuadrados (71 Hct. 1680 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Rastrojos libres, terrenos nacionales;
Sur: Montes libres nacionales;
Este: Quebrada de Los Chiflones y tierras libres nacionales; y

Oeste: Terrenos libres nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra otra se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez en dicho periódico, para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 7 de Septiembre de 1954.
El Gobernador de la Provincia,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 369

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cito y emplaza a Phillips Henderdut, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Phillips Henderdut de generales desconocidas, por el delito de seducción, que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el acusado está ausente del territorio de la República empálicese por edicto.—Por resolución separada se señalará el día y hora en que se llevará a efecto la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte al procesado Phillips Henderdut, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Phillips Henderdut, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de septiembre a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 374

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cito y emplaza a Benita Caballero, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de 30 días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales".

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre treinta de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Benita Caballero, de generales desconocidas, por el delito de Lesiones Personales que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Como la acusada no ha sido localizada empálicese por edicto.—Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral.—Reintégrese la orden de captura.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria.

Se le advierte a la procesada Benita Caballero que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos

trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Benita Caballero so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que notifiquen a Benita Caballero y la hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de septiembre a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 379

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cito y emplaza a Carmen de Mills, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales. La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, agosto treinta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carmen de Mills, mujer, panameña, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por lesiones personales y decreta su detención. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente este auto y provea la acusada los medios de su defensa. A partir de las diez de la mañana del diecisésis de septiembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sra."

Se le advierte a la procesada Carmen de Mills que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carmen de Mills so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que notifiquen a Carmen de Mills y la hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy siete de octubre a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cito y emplaza a Inocencio Zorrilla, (a) Chencho, quien residía en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, sindicado

del delito de "lesiones", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, cuya parte resolutiva dice lo que sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, enero veintisiete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Reunidos, pues, los elementos básicos que exige el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Decreto Enjuiciamiento" contra Inocencio Zorrilla (a) Chencho, quien residía en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, por delito genérico de lesiones comprendido en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Como se desconoce hasta ahora el paradero de Inocencio Zorrilla (a), Chencho, se ordena emplazarlo por treinta días como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para el debate oral. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Tomás R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, que debe comparecer dentro del término concedido, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Zorrilla, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al incriminado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, se fija el presente Edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfonso Crinawe (a) *Lamparita*, de generales desconocidas, a Juan Pineda, de generales desconocidas, y Samuel Allen (a) "Sam" o "Jan", de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "violación carnal". La parte resolutiva de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a Justo Santiago Buitrago, panameño, de 20 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Cativa N° 48, cuarto 1, altos, a la pena principal de treinta y dos meses de reclusión; a Juan Pineda, de generales desconocidas, a la pena de sesenta y cuatro meses de reclusión; a Alfonso Crinawe (a) *Lamparita*, de generales desconocidas,

a la pena de sesenta y cuatro meses de reclusión y a Samuel Allen (a) "Sam" o "Jan", de generales desconocidas en los autos, a la pena principal de sesenta y cuatro meses de reclusión y la condena además, al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo Buitrago a que se le compute como parte cumplida de la pena que le ha sido impuesta, el tiempo que tiene de estar detenido preventivamente en relación con el presente negocio.

Como los reos Juan Pineda, Alfonso Crinawe (a) *Lamparita* y Samuel Allen (a) "Sam" o "Jan", han sido declarados en rebeldía, publíquese esta sentencia del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, ordinal 19 del 281 y 285 del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Srio.

Se advierte a los reos Crinawe, Pineda y Allen que de no comparecer en el término que se les ha fijado, se les tendrá como legalmente notificados de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete (7) días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lorenzo Deer Padilla, panameño, de 37 años de edad, casado, con cédula número 11-6076 y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "seducción". La parte resolutiva de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Lorenzo Deer Padilla, panameño, de 37 años de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 11-6076 y vecino de esta ciudad, de los cargos que se le dedujeron en el auto de vocación a juicio.

Como el reo Lorenzo Deer Padilla ha sido declarado en rebeldía, notifíquese ésta sentencia del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Srio.

Se advierte al reo Padilla que de no comparecer en el término que se le señaló, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince (15) días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)